

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – SPVS – IP No. 291 –**  
**La Paz, 20 MAR 2006**

**CONFIRMATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IP  
064 DE 20 DE ENERO DE 2006 DENTRO DEL RECURSO DE REVOCATORIA  
INTERPUESTO POR FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP**

**VISTOS:**

El memorial de 16 de febrero de 2006 y recibido en esta SPVS en la misma fecha, por el cual **FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP**, representada legalmente por su Gerente General Julio Vargas León y su Gerente Comercial, Germán Forguez Ostuni, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa SPVS-IP-064 de 20 de enero de 2006, las normas atinentes, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento, disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 1 parágrafo V de la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, a fin de dilucidar el presente caso, es necesario referirse a las competencias atribuidas por Ley a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros como marco general de atribuciones, el artículo 37 de la Ley No 1864 de 15 de junio de 1998-De Propiedad y Crédito Popular que dice: "*La SPVS tendrá las atribuciones establecidas para las Superintendencias de Pensiones, de Valores y de Seguros por las Leyes de Pensiones, de Mercado de Valores, de Seguros y la presente Ley...*"

**CONSIDERANDO:**

Que, se trata de un Recurso de Revocatoria interpuesto por **FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP**, contra la Resolución Administrativa SPVS-IP-No 064 de 20 de enero de 2006, referente a Verificación de Estados de Cuenta para jubilación.

Que, **FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP**, sustenta su pretensión con los siguientes argumentos:

- 1.- *La Resolución Administrativa objeto del recurso, señala que si algún afiliado desea iniciar un trámite de jubilación o prestación de muerte derivada de jubilación, deberá requerir previamente la emisión del "Certificado de Verificación del Estado de Cuenta" estableciendo un plazo de (10) días hábiles, para que nuestra Administradora proceda a dicha verificación, situación que de forma evidente se contrapone con la Resolución Administrativa 380/2005 de fecha 12-05-2005, ya que en la misma se establece el procedimiento para el cálculo de salario, determinándose el procedimiento específico para la revisión del estado de cuenta, en el que se establece un plazo de (20) días hábiles a partir de la firma de la Presolicitud para los casos de Jubilación. De tal forma, consideramos que el plazo prudencial para realizar la verificación del Estado de Cuenta Individual es de 20 días hábiles, siendo que en ese plazo como la misma Resolución Administrativa 380/2005 establece, se realizan las siguientes gestiones:*
- a) Verificar los periodos a los cuales pertenecen los Totales Ganados o Ingresos Cotizables.*
  - b) Verificar los totales Ganados que difieran en un 30%. Este genera un procedimiento adicional de verificación con el empleador.*
  - c) Verificación de homonimias.*
  - d) Verificar contribuciones faltantes, ampliándose incluso el plazo por 10 días hábiles.*

*Por consiguiente es importante la modificación, señalándose las condiciones de la Resolución Administrativa 380/2005 y las mismas sean anteriores a la revisión que realiza el solicitante.*

- 2.- *Asimismo, el Artículo 2º (SOLICITUD DEL CERTIFICADO) señala que es optativa la revisión del Estado de Cuenta Individual por el afiliado, consideramos que es responsabilidad del afiliado la verificación del Estado de Cuenta Individual, debiendo ser obligatoria su revisión, siendo que en el se determinan el inicio y cese de la relación de dependencia laboral y puede existir periodos faltantes donde se puede verificar que el empleador se encuentra en mora o el afiliado determine que en esos periodos no ha trabajado. La Administradora de Fondos de Pensiones si bien representa a sus afiliados, no es responsable del descuido de su afiliado de no revisar su Estado de Cuenta Individual, por lo que consideramos que en el punto ii y iii del Artículo segundo debe realizarse la aclaración de que es obligación del afiliado la*



revisión de su Estado de Cuenta Individual y dar su conformidad con lo establecido, caso contrario de existir diferencias, las mismas se sujetarán a procedimiento de revisión, en el que el afiliado en caso de declarar períodos faltantes se encuentra en la obligación de presentar documentación de respaldo, tales como papeletas de pago o certificados de trabajo, caso contrario no se podrá contrastar con las tipologías de mora existentes de acuerdo a norma M1, M2, M3 o M4. Si el afiliado encuentra que el Monto del Total Ganado es diferente al que se percibió en un mes determinado, deberá presentar la documentación que permita verificar las diferencias.

Posteriormente, si el solicitante no encontrara diferencias o decidiera no revisar su Estado de cuenta Individual, hacemos notar que se solicitará que firme el estado de cuenta en constancia de conformidad de la información presentada, procediendo con el trámite respectivo.

Artículo 2° punto 4 establece un plazo de once días hábiles para comunicar al solicitante la condición del "Certificado de Verificación del Estado de Cuenta" o "Boleta de Seguimiento de Trámite", igualmente consideramos que dicho plazo es corto para la segunda validación que debemos realizar, es decir que se debe: a) Verificar los períodos a los cuales pertenecen los Totales Ganados o Ingresos Cotizables. b) Verificar con el empleador los Totales Ganados que difieran en un 30% ó más respecto a los Totales Ganados habituales, correspondientes a un mismo empleador, que no sean atribuibles a un reintegro. c) En caso de doble contribución, procedente de diferentes empleadores, verificar si se trata de Contribuciones correspondientes a homónimos. d) Revisar y levantar todo rezago e) Verificar si las Contribuciones faltantes se encuentran acreditadas o en rezago en otra AFP y proceder de manera inmediata al traspaso de los aportes conforme a normativa vigente. f) Verificar que las cotizaciones mensuales correspondan al 10% del total Ganado, si la cotización mensual fuera inferior, la AFP debe realizar las gestiones de cobranza por la cotización en defecto. En consecuencia, ante el procedimiento interno que debe realizarse, el plazo debe ser por lo menos de 20 días hábiles administrativos.

- 3.- En el Artículo 3° (VERIFICACIONES Y EMISIÓN DE CERTIFICADO) de la Resolución 064 se establece que deberán realizarse verificaciones en recaudación no aclarada, situación que no es factible debido a que, como su autoridad tiene conocimiento, esta cuenta no tiene detalle de afiliados, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución Administrativa SPVS-IP 077 del 30 de Abril de 1999 la cual nos obliga a realizar gestiones para dar solución a la Recaudación No Aclarada.

De tal forma, consideramos debe realizarse la modificación al inciso b) del Artículo 3, señalando que se realizarán verificaciones de cotizaciones en la bolsa de Rezago, de acuerdo a los criterios normados en la Resolución Administrativa SPVS-IP 241 del 19 de agosto de 1999 Artículo 4° inciso d, en el que indica que si no se produce la correspondiente identificación, todos los conceptos mencionados en el inciso c), se acreditarán en la cuenta de Cotizaciones en Rezagos, por el valor en bolivianos y cuotas, la cual será controlada mediante estados de cuenta de acuerdo con las

*especificaciones del listado descrito en el analítico de la cuenta de Cotizaciones en Rezago del Manual de Cuentas para el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, que reportarán la información en detalle de la composición de los importes registrados. Si fueran identificados los aportes en rezago se procederá al levantamiento de los mismos según procedimiento descrito en la Resolución Administrativa SPVS-IP 234 del 4 de junio de 2001 en el punto 5 (criterios de identificación).*

*En el punto 3 del Artículo 3º establece que en caso de períodos pagados en forma adelantada, estos deberán ser acreditados en el Estado de Cuenta Individual de acuerdo a la normativa vigente. En este sentido, nuestra Administradora de Fondos de Pensiones, considera que la normativa aplicable a cada caso es la siguiente:*

*Para Afiliados Independientes, según establece la Resolución Administrativa SPVS-IP-011 del 28 de diciembre de 1998 y la Circular SPVS-IP-DC-030/2003 en las que se establece el máximo de pagos adelantados al que se puede llegar es de 12 meses y los tiempos para la acreditación respectiva, tomando en cuenta que: i) cuando el pago se haya realizado entre el primer y quinto día hábil del mes inclusive, éste se considerará como un pago a tiempo debiendo acreditarse por dicho mes, ii) Cuando el pago se haya realizado después del quinto día hábil del mes, éste se considerará un pago adelantado por el siguiente período de cotización (mes siguiente del pago), iii) Cuando el afiliado haya pagado más de un FPC en la misma fecha de pago y por el mismo monto, éstos se consideran oasis adelantados y sucesivos, teniendo en cuenta que el primer período de cotización a acreditarse dependerá de la fecha de pago, cuando los montos sean distintos, se considerará el FPC con el mayor monto pagado como el primer pago y así sucesivamente en forma descendente, iv) Cuando un afiliado haya pagado más de un FPC en un mismo mes., pero en diferentes días, éstos se consideran pago adelantados y sucesivos, teniendo en cuenta que el primer período de cotización a acreditarse dependerá de la fecha de pago.*

*Para la acreditación de aportes de Afiliados Dependientes: se considera 30 días posteriores a la fecha de pago de aportes realizados por el empleador; sobre este punto consideramos que para emitir el Certificado de Verificación de Aportes se debe considerar los tiempos de acreditación reales, si utilizamos el ejemplo, en el que una solicitud es presentada el 20/01/2006 y de forma paralela el empleador realiza el pago de aportes en el que está incluido el solicitante, los plazos existentes de acreditación no permitirán que dicho aporte sea considerado para el proceso de jubilación y sólo será devuelto el aporte bajo la modalidad de retiros mínimos.*

*Si la normativa anteriormente señalada no es aplicable al presente caso, solicitamos se realicen las aclaraciones correspondientes o se determinen los procedimientos al respecto, a través de una única Resolución.*

*Artículo 3º, punto 4 señala que todo Certificado de Verificación de Estado de Cuenta debe estar firmado por nuestro Gerente General o representante legal debidamente acreditado. Es importante mencionar que el número de afiliados que pueden realizar el presente trámite es voluminoso y se encuentra en permanente crecimiento, motivo por el cual no es posible que de forma personal nuestro Gerente General o Representante legal proceda a la firma de cada certificado de Verificación de Estado*



*de Cuenta, considerando que debe procederse al uso de la firma electrónica acompañada de la firma del área responsable de la entrega del certificado, la misma que tiene plena validez legal a fin de acreditar los datos del Estado de Cuenta Individual.*

- 4.- *El Artículo 4º (PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE TRASPASO) establece que una vez finalizado el proceso de traspaso, según cronograma establecido por la Superintendencia, la AFP tiene el plazo de dos días hábiles administrativos para la emisión y entrega del "Certificado de Verificación del Estado de Cuenta". Es importante mencionar que la imposición del plazo de dos días hábiles administrativos afecta el trabajo que realice nuestra Administradora de Fondos de Pensiones, en el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio, debido a que no permite que se realice una correcta validación de datos en tan corto plazo, por lo que consideramos que el plazo prudencial es de cuatro días hábiles administrativos.*

*El Artículo 5 determina que es plena responsabilidad de la AFP, los datos consignados en el formulario de solicitud de Verificación del Estado de Cuenta Individual, Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, Boleta de Seguimiento de Trámite y Estados de Cuenta emitidos. Al respecto, es importante señalar que el afiliado después de la Revisión del Estado de Cuenta Individual es responsable pleno de los datos establecidos en el Estado de Cuenta Individual, siendo que otorga su plena conformidad de los datos consignados en el mismo y por consiguiente las prestaciones que a partir del mismo se le otorguen.*

*Por otra parte, existe una primera responsabilidad del empleador por las declaraciones que realiza en sus FPC, los cuales se reflejan en los Estados de Cuenta Individual, por lo que nuestra Administradora de Fondos de Pensiones, no asumirá dicha responsabilidad. En consecuencia, consideramos que es importante que esta Intendencia establezca las responsabilidades de los diferentes actores, en especial del empleador quien realiza declaraciones juradas incorrectas o no realiza el pago de los aportes en su oportunidad perjudicando a los trabajadores.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en función a los argumentos planteados por FUTURO DE BOLIVIA S.A AFP, cabe precisar lo siguiente:

- I. Respecto al argumento expresado por el recurrente en el memorial de Recurso de Revocatoria, anotado en el numeral 1 anterior cabe recordar al mismo que:
- La verificación de Estado de Cuenta antes del inicio de un trámite de prestación de jubilación se encuentra regulada por la Resolución Administrativa SPVS-IP 715 de 30 de agosto de 2002, que establece en su artículo segundo el plazo de diez (10) días hábiles, es decir menor al otorgado en la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 064/2006 de 20 de enero de 2006, que concede diez 10 días hábiles administrativos.



Este procedimiento sigue vigente hasta la puesta en vigencia de la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 057/2006 de 20 de enero de 2006.

- La Resolución Administrativa SPVS-IP N° 057/2006 de 20 de enero de 2006, que establece el procedimiento de las prestaciones de jubilación, regula el Decreto Supremo N° 28165 de 17 de mayo de 2005 que elimina el paso de la "Presolicitud de Jubilación".
- La Resolución Administrativa SPVS-IP 380 de 12 de mayo de 2005, regula el procedimiento a seguir para el cálculo del Salario Base, etapa posterior a la del inicio de la prestación de jubilación, que referencia a las presolicitudes de jubilación, procedimiento que quedará sin efecto por la aplicación de la ya citada Resolución Administrativa SPVS-IP N° 057/2006.

Por lo anteriormente anotado, mal puede argumentarse el procedimiento de revisión del Estado de Cuenta a tiempo del procesamiento del Salario Base, que se efectiviza veinte (20) días después de firmada la "Presolicitud de Jubilación", ya que no se relaciona con el de Verificación de Estado de Cuenta antes de la firma de la "Solicitud de Jubilación" en cuanto son actos distintos y realizados en tiempos diferentes, así como no se debe olvidar que el mismo procedimiento de jubilación por emergencia del Decreto Supremo N° 28165 citado ha sido cambiado.

II. Con referencia a los argumentos expresados por el recurrente en el numeral 2 y último párrafo del numeral 4 del Considerando anterior, cabe precisar que:

- El nuevo Sistema de Pensiones, a diferencia del anterior (Sistema de Reparto), se caracteriza por el manejo de Cuenta Individuales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas Cuentas Individuales, son transparentes para el Afiliado, donde se expresan los movimientos que se han generado por efecto de las contribuciones al SSO y la rentabilidad generada. La Administradora de Fondo de Pensiones, por su objeto social único es quien de manera diligente debe administrar el correcto manejo de la Cuentas Individuales traducidas en el Estado de Cuenta Individual, por imperio de la Ley de Pensiones y demás normativa conexas.
- Los datos consignados en el Estado de Cuenta Individual son exclusiva responsabilidad de la Administradora de Fondo de Pensiones, en función a las declaraciones juradas por parte de los empleadores y las inversiones realizadas. Por lo que, la revisión por parte del Afiliado es **adicional y no puede ser condicional** como pretende el recurrente, toda vez que éste podrá detectar algunas diferencias sobre las declaraciones realizadas por el empleador, pero de ninguna manera será su responsabilidad si algún dato del Estado de Cuenta Individual se encuentra incorrecto, ya que quien administra las Cuentas Individuales como se señaló es la AFP, siendo su obligación detectar en tiempo oportuno las acreditaciones erróneas, los períodos en mora, los diferentes tipos de mora, las inconsistencias en acreditaciones, etc, por tanto no puede bajo ningún concepto cargar dicha responsabilidad al Afiliado.
- En este sentido, sólo basta revisar la Resolución Administrativa SPVS-IP No. 319 de fecha 9 de agosto de 2001, en su artículo cuarto inciso d), establece que las



**SUPERINTENDENCIA**  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

B o l i v i a

AFP "son responsables de mantener permanentemente actualizadas las Bases de Datos, sobre la base del procedimiento" de Formularios de Pago de Contribuciones, comunicaciones de los afiliados, empleadores o beneficiarios y en general con cualquier documento o antecedente confiable del que tomen conocimiento.

Por lo que si Futuro de Bolivia S.A. AFP da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Pensiones y demás normativa conexas, manteniendo al día las cuentas individuales, no debería ser de preocupación de la misma que el Afiliado revise o no su Estado de Cuenta.

Asimismo, es evidente que si se obligara al Afiliado a firmar su Estado de Cuenta, la AFP, no se libra de responsabilidad, por lo que, Futuro de Bolivia S.A. AFP (única recurrente de la Resolución Administrativa SPVS-IP-064 de 20 de enero de 2006), no debe olvidar sus responsabilidades y menos transferirlas a quien la ha contratado como su Administradora de Fondos de Pensiones y le paga una comisión.

- III. Es importante hacer notar al recurrente que un Recurso de Revocatoria, procede contra toda Resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, y no así para el planteamiento de interrogantes del procedimiento o de una Resolución Administrativa como ocurre en la parte de fundamentación que plantea como consulta la AFP, debiendo utilizar el procedimiento administrativo establecido para el efecto.
- IV. Con relación a la cuenta "recaudación no aclarada" argumentada en el numeral 3 del Considerando anterior, la Resolución Administrativa SPVS-IP 77/99 de fecha 30 de abril de 1999 en su artículo 17° define a Recaudación no Aclarada, como el archivo que "registra el total de la recaudación que no cuenta con documentación de respaldo, no está conciliada y/o contiene errores del FPC, planillas o reporte de la entidad recaudadora", y establece que a la brevedad posible deben limpiar esta cuenta, por lo que dicha recaudación, debiera ser permanentemente trabajada y no así al momento de jubilación del Afiliado.
- V. Respecto al último párrafo del numeral 3 del Considerando anterior, donde se transcribe la argumentación presentada por el recurrente en el memorial de Recurso de Revocatoria, cabe señalar, que la obligación de la emisión del "Certificado de Verificación de Estado de Cuenta" es de la AFP, como institución, quien sólo puede firmar a través de su Gerente General como máxima Autoridad o como corresponde de aquel representante legal que tenga poder suficiente para el efecto, debiendo la Administradora de Fondos de Pensiones, buscar cual es la alternativa que se ajusta más a sus políticas institucionales para la aplicación de la normativa de la materia y la propia Resolución Administrativa SPVS-IP-064 de 20 de enero de 2006.
- VI. Respecto a los plazos, y por los argumentos planteados por ambas AFP en cuanto a los mismos, éstos deben ser ampliados para los casos en que otro actor diferente a la AFP de origen participe, por lo que la Resolución Administrativa SPVS-IP-064 de 20 de enero de 2006, deberá ser modificada en cuanto corresponda.

Que, por lo anteriormente fundamentado FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP, no ha aportado fundamentos que permitan desvirtuar la regulación dada a través de la Resolución Administrativa SPVS-IP-064 de 20 de enero de 2006, sino se evidencia que la AFP debe proceder constantemente a revisar, procesar y corregir cuando corresponda los Estados de Cuenta Individual y no esperar a tiempo del inicio de una prestación. Sin embargo en estricta sujeción a la eficacia de los actos, debe considerarse un cambio en los plazos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo No. 27175 publicado el 25 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, tiene el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la interposición, para substanciar el recurso y dictar Resolución.

Que, el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que, el mismo artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIREFI, determina en su inciso a) que las Resoluciones Confirmatorias podrán ser totales, cuando ratifiquen lo dispuesto en la Resolución recurrida en todos sus términos o, parciales cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa Interna N° 056-06 de 21 de febrero de 2006, el Lic. Osvaldo Jauregui Claure, ha sido designado Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i., en el ejercicio de su jurisdicción y competencia con todas las funciones y atribuciones conferidas por la Ley.

**POR TANTO:**

**EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**Artículo Único.- CONFIRMAR** parcialmente la Resolución Administrativa SPVS-IP-No 064 de 20 de enero de 2006, ratificándose la misma con las siguientes modificaciones:

## **I. Inclusión de artículos**

*“Artículo 10.- En los casos en los que intervengan terceros sea otra Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) distinta a la de origen, o el empleador, que no permita el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa, la AFP de origen deberá contar en su expediente con toda la documentación de respaldo que evidencie que se han realizado todas las gestiones a fin de poder corregir, rectificar o lo que correspondiese en virtud a la diferencia detectada en el Estado de Cuenta.*

*En dicho evento, finalizado el plazo para la entrega del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta, es decir el día onceavo hábil administrativo, la AFP deberá hacer conocer en forma expresa al Solicitante las observaciones encontradas y explicarle las alternativas que tiene, sea de seguir su trámite con la impresión del Certificado con el detalle de las observaciones encontradas o en su defecto el de esperar a que se rectifiquen las diferencias para la emisión correspondiente.*

*De igual manera se procederá en el caso de aportes pagados y que aún no han sido acreditados, siempre que se encuentren dentro del plazo para dicho efecto. Se excluye de esta salvedad las cotizaciones de los Afiliados Independientes mismas que deben estar acreditados indefectiblemente.*

*La emisión del Certificado de Verificación de Estado de Cuenta con las observaciones permitidas, no suspende la obligación de la AFP de seguir realizando las gestiones o procedimiento con diligencia y eficacia a fin de que el Estado de Cuenta no tenga ninguna omisión.*

*Artículo 11.- Las AFP están obligadas a remitir a la SPVS un reporte mensual cada diez (10) de mes o día hábil posterior, informando todos los casos del mes anterior, en los que no se haya emitido el Certificado de Verificación de Estados de Cuentas, o se haya emitido con observaciones por razones distintas a la mora del empleador.*

*Los datos mínimos que contendrá este reporte serán:*

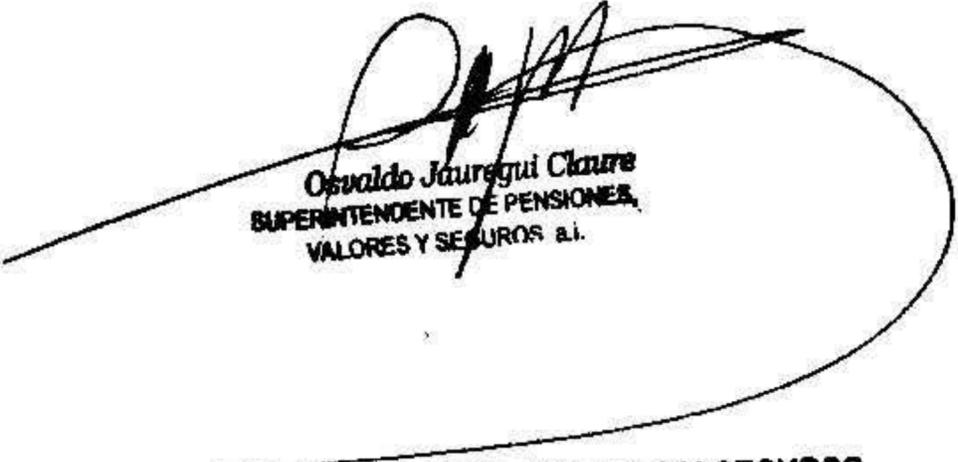
- *Nombre y apellidos del Afiliado*
- *Documento de Identidad*
- *Número Único Asignado*
- *Motivo específico por el cual no ha sido emitido.*

*Artículo 12.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia conjuntamente con la Resolución Administrativa regulatoria de Prestaciones de Jubilación SPVS-IP N° 057 de 20 de enero de 2006.”*

**II. Modificaciones de Formulario**

Se modifica el Anexo 3 de la Resolución Administrativa SPVS-IP-No 064 de 20 de enero de 2006, correspondiente al "Certificado de Verificación de Estado de Cuenta", por el Formulario en Anexo de la presente Resolución Administrativa, que forma parte indivisible.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

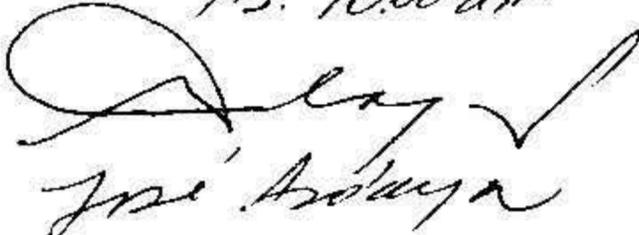


Oswaldo Jauregui Clavero  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS  
En la ciudad de La Paz a Horas 10:05 del  
día 24 de Marzo de 2006  
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 291  
de 20/03/2006, emitida por la Superintendencia  
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro  
de Bolivia S.A. AFP. a través de su  
Representante Legal.



J. Antonio Caballero Romero  
DIRECTOR LEGAL  
Superintendencia de Pensiones,  
Valores y Seguros

H 24.03.06  
Hs. 10:00 AM  


José Ardaya Calderón  
CONTROL DE OPERACIONES  
AFP. FUTURO DE BOLIVIA S.A.  
Miembro del grupo Zurich Financial Services

LOGO DE LA AFP

No. de Certificado: \_\_\_\_\_

## CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE ESTADO DE CUENTA

\_\_\_\_\_ certifica que, el Estado de Cuenta emitido en  
Nombre de la AFP

fecha dd/mm/aaaa adjunto, del Afiliado \_\_\_\_\_  
Nombres y Apellidos

con NUA \_\_\_\_\_ y número de Documento de Identidad  
Número

\_\_\_\_\_ cuenta con información integra, completa,  
Número

veraz y libre de errores.

Señor Solicitante se ha encontrado los siguientes aportes relacionados a su solicitud, que requieren ser acreditados una vez finalizado el proceso correspondiente

Nombre o Razón Social del Empleador	Periodo	Detallar el tipo de mora, si es aporte pagado en proceso de acreditación o recaudación no aclarada
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Llenar solo en caso de existencia de contribuciones en MORA, APORTES PAGADOS (DEPENDIENTES) Y EN PROCESO DE ACREDITACIÓN Y RECAUDACIÓN NO ACLARADA.

**Observaciones:**

Fecha: dd/mm/aaaa

\_\_\_\_\_  
Firma

**GERENTE GENERAL**

  
Adj. Estado de Cuenta